

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00031-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, una vez ejecutoriado auto que resuelve recurso de reposición. Igualmente, se le informa que, varias entidades bancarias, en respuesta a reiteración, comunicaron la inaplicación de las medidas cautelares invocando la figura de inembargabilidad. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00031-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Valledupar, 10 de agosto de 2023

A U T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 del mismo, se corrió traslado a las partes, por el término de 10 días, de las excepciones formuladas en la contestación a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Como quiera que se encuentra agotado el término de traslado de dichas excepciones, de la cual hubo pronunciamiento por parte de la ejecutante por fuera del término legal, procede el despacho a convocar a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el parágrafo 1° del Art 42 del CPTSS, en la que se practicarán las pruebas y se decidirán las excepciones.

En consecuencia, se cita a las partes a la realización de la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES, para el día jueves 9 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M.

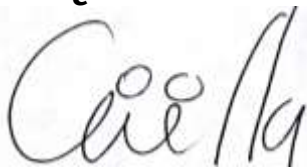
Ahora bien, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse reiterado a las entidades bancarias el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y que, aun así, algunas han manifestado no poder aplicar dicha medida por tratarse de recursos inembargables, este despacho considera que, si bien el principio de Inembargabilidad es la regla general aplicable a los recursos de la entidades públicas de cualquier orden, al presente caso no aplica dicha regla general sino la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional, que indica que, en los créditos laborales y de seguridad social, la Inembargabilidad de los recursos públicos no opera en el entendido en que estaría el mismo estado social de derecho prohiendo la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de los titulares de esta clase de créditos de primer orden.

Precisamente la sentencia C-313 de 2014 dispone que, *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*. Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97); y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Es entonces claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, los del Sistema General de Participación, los Recursos del Presupuesto Público, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de estas, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 y, en las antes citadas, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del C.G.P., por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Siguiendo el despacho el criterio de excepciones establecidos por la Corte Constitucional, se advierte que, es procedente reiterar la orden a las entidades bancarias, dado que se reclaman créditos legalmente constituidos en título ejecutivo provenientes de una obligación laboral; excepción aplicable a las reglas de inembargabilidad del Presupuestos General de la Nación, ello dado que el cobro exigido tiene como sustento el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dentro de un Proceso Ejecutivo laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Pensiones ejecutante contra el Departamento del Cesar. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: MCLP

